

LEY MODELO SOBRE LA JUSTICIA DE MENORES

Centro para la Prevención Internacional del Crimen
Naciones Unidas,
Centro Internacional de Viena P.O.Box 500, A-1400 Viena, Austria
Tel: (43-1) 21345-4272; Fax: (43-1) 21345-5898; u:\docs\mineurs\loi.frl
Septiembre 1997
V.98-52029
Funcionarios responsables : Alexandre Schmidt / Renate Winter

Párrafos introductorios para la presentación de la Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre la Justicia de Menores

Brigitte Döring, Administrador Adjunto

El modelo de la ley elaborada por el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Crimen se inscribe en la línea de trabajo y textos internacionales en materia de menores adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en respuesta a crecientes temores por parte de los Estados Miembros de ver burlada la condición de aquellos y, asegurar entonces la garantía y la promoción del derecho de los menores.

Las disposiciones previstas en el modelo de ley han sido elaboradas para responder al aumento, en cantidad así como en gravedad, de las infracciones cometidas por los menores asegurándoles un principio de preeminencia de las medidas de protección, de asistencia y de educación sobre posibles sanciones penales. El modelo de ley acentúa, de una manera general, la autonomía del derecho penal de los menores y crea, en particular, jurisdicciones y magistrados especializados que disponen, para proceder a un buen conocimiento del delincuente, de importantes posibilidades que eviten las dilaciones procedimentales (y sus consecuencias generalmente nefastas) y que pueden tomar decisiones variadas, adaptadas al sujeto y siempre sometidas a la revisión. También se trata igualmente, a través de este modelo de ley, de asegurar una asistencia educativa a los menores en peligro y una protección a los menores víctimas que son los generalmente olvidados dentro de las disposiciones legislativas nacionales relativas a los menores, si es que existieren.

Este documento legislativo debe asegurar la reforma o la puesta en práctica de una justicia para menores que forme parte de la justicia social para los jóvenes. El modelo de ley es una herramienta jurídica destinada a facilitar la elaboración de disposiciones legislativas adaptadas por los países que deseen dotarse de una ley sobre la justicia de menores o de modernizar la existente en la materia. Corresponderá, entonces, a cada país adoptar las disposiciones propuestas que fueren compatibles con sus principios constitucionales y los conceptos fundamentales de su sistema jurídico. En vista de facilitar su adaptación en las disposiciones legislativas nacionales, el modelo de ley presenta ciertas disposiciones bajo las formas de variantes o de opciones. La variante aportada a un artículo permite modular la adopción de una disposición allí donde la ausencia no sería concebible en el seno de un sistema de justicia de menores. Paralelamente a las variantes, se proponen igualmente opciones que como el nombre lo indica, representan disposiciones legislativas de carácter facultativo, relevando así de la competencia del Estado de tomar en cuenta o no dichas disposiciones.

LEY MODELO SOBRE LA JUSTICIA DE MENORES

Índice

Título I Principios directores

Capítulo I Nociones preliminares : art. 1.1.-1

Capítulo II Definiciones : art. 1.2.-1 a 1.2.-3

Título II Disposiciones generales

Capítulo I De la minoría de edad : art.2.1.-1 a 2.1.-3

Capítulo II De la responsabilidad penal : art.2.2.-1 a 2.2.-5

Título III De las jurisdicciones con facultad para juzgar a menores

Capítulo I : De la competencia y de la organización : art.3.1.-1

Sección 1: Del juez de niños : art.3.1.-2 a 3.1.-4

Sección 2: Del tribunal para niños :art.3.1.-5 a 3.1.-7

Sección 3: Del tribunal para menores : art.3.1.-8 a 3.1.-10

(Opción)* Sección 4: Del tribunal de policía : art.3.1.-11 a 3.1.-16

Capítulo II : Del procedimiento : art.3.2.-1 a 3.2.-2

(Variante* i)

Sección 1: Ante la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal: art.3.2.-3 a 3.2.-6

Sección 2: Ante el juez de niños : art.3.2.-7 a 3.2.-18

(Variante* ii)

Sección 1: Ante la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal : art.3.2.-3 a 3.2.-6

Sección 2: De la instrucción : art.3.2.-7 a 3.2.-18

Sección 3: Ante el tribunal para niños : art.3.2.-19 a 3.2.-20

Sección 4: Ante el tribunal penal de menores : art.3.2.-21 a 3.2.-27

Sección 5: De los recursos : art.3.2.-28 a 3.2.-29

Título IV : De las medidas aplicables

Capítulo I : De las medidas educativas y del arreglo extrajudicial

Sección 1: Del arreglo extrajudicial : art.4.1.-1

Sección 2: De las medidas educativas pronunciadas por el juez de niños y el tribunal para niños : art.4.1.-2 a 4.1.-5

Capítulo II De las sanciones punitivas

Sección 1: De las alternativas a las penas de privación de libertad : art.4.2.-1 a 4.2.-6

Sección 2: De las sanciones de privación de libertad

Subsección 1: De las sanciones de privación de libertad pronunciadas por el tribunal para niños : art.4.2.-7 a 4.2.-12

Subsección 2: De las sanciones de privación de libertad pronunciadas por el tribunal penal de menores : art.4.2.-13 a 4.2.-16

Subsección 3: De la aplicación de las penas : art.4.2.-17

Título V De la utilización de medidas de asistencia educativa para la protección de los menores víctimas y de los menores en peligro

Capítulo I: De los menores víctimas : art. 5-1--1 a 5.1.-8

Capítulo II: De los menores en peligro : art. 5-2--1 a 5.2.-7

* Variante:

La variante introducida en un artículo permite modular la adopción de una disposición cuya ausencia no sería concebible en un sistema de justicia de menores.

*Opción:

Las opciones representan disposiciones legislativas facultativas. Incumbirá pues al Estado tener o no en cuenta estas disposiciones.

Titulo I: Principios directores

Capítulo I: Nociones preliminares

Artículo 1. 1- 1

La presente ley tiene por objetivo lograr el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la sociedad humana, en particular los niños, así como de la igualdad del carácter inalienable de los derechos fundados en la libertad y la justicia.

Los niños y los menores tienen derecho a una ayuda y a una asistencia especial para poder desempeñar plenamente su papel en la comunidad.

El sistema de la justicia para menores debe buscar el bienestar del menor y obrar de modo que las reacciones de las autoridades sean proporcionadas a las circunstancias propias del menor y del delito. Asimismo, la jurisdicción especializada para menores deberá ser distinta de la jurisdicción competente para adultos.

El sistema de la justicia para menores debe igualmente tender al desarrollo de la personalidad y de la responsabilidad moral del menor en tanto que ciudadano.

Los menores en conflicto con la ley deberán recibir un tratamiento igualitario y humano. Conviene incitar a la utilización de medidas extrajudiciales. Si el procedimiento extrajudicial no es aplicable, la detención del menor deberá ser una medida de último recurso, su duración deberá ser la menor posible, y el menor deberá estar separado de los adultos.

En lo que respecta a las necesidades particulares y variadas de los menores, se deberá prever en todas las etapas del procedimiento un poder discrecional destinado a aplicar todas las medidas posibles. El procedimiento ante la autoridad competente deberá proteger los intereses del menor y permitir a éste participar en el mismo y expresarse libremente. La colocación de menores en una institución sólo deberá efectuarse en ausencia de otras medidas adecuadas. En tal caso los menores deberán recibir una asistencia educativa, sociológica y, si es necesario, médica, a fin de facilitar su reinserción en la sociedad.

La privación de libertad sólo se pronunciará tras un examen minucioso, limitándola al mínimo, y solamente en el caso de delitos graves. No se aplicara jamás la pena capital ni los castigos corporales.

Todas las personas encargadas de los asuntos concernientes a los menores (los jueces, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal, las autoridades encargadas de diligenciar las investigaciones penales, el personal de prisión, y los agentes sociales) deberán recibir una formación continua especializada.

Capítulo II: Definiciones

Artículo 1.2.-1

Por una infracción penal habrá de entenderse el comportamiento de comisión o de omisión punible por la ley en virtud del sistema jurídico considerado.

Artículo 1.2.-2

Variante (i)

Atendiendo a su gravedad, las infracciones penales se dividen en crímenes y delitos.

Variante (ii):

Atendiendo a su gravedad las infracciones penales se dividen en delitos y otras infracciones.

Artículo 1.2.-3

Variante (i)

Se entiende por crimen una infracción penal sancionada por una pena de prisión como la prevista en las disposiciones del Artículo 4.2.-14, la cual podrá ir acompañada de la suspensión de la ejecución según las disposiciones del Artículo 4.2.-16.

Variante (ii)

Se entiende por delito una infracción penal sancionada por una medida o pena prevista en las disposiciones de los artículos 4.1.-3 a 4.2.-12 y/o una pena de multa como la prevista en el Artículo 4.2.- 1.

Título II: Disposiciones generales

Capítulo I: De la minoría de edad

Artículo 2. 1.-1

Se considera menor toda persona cuya edad sea inferior a la de la mayoría de edad (se fijará en función de la legislación del país de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño).

Las infracciones penales no consideradas como delictivas ni sancionadas si hubieran sido cometidas por un adulto no deberían tampoco ser sancionadas si fueran cometidas por un menor.

Artículo 2.1.-2

Artículo 2.1.-3

La edad de la persona está determinada por el tiempo transcurrido desde su nacimiento.

La prueba de la edad real de un acusado se acreditará mediante un documento de estado civil reconocido en el Estado de que se trate. Cuando el acta de estado civil sea sospechosa o carezca de valor probatorio, o cuando no exista tal acta, o cuando se trate de una persona de nacionalidad diferente de la del país donde se ha cometido el crimen o delito y cuya acta de estado civil no tiene una fuerza probatoria irrefutable, la prueba de la edad de la persona podrá acreditarse por todos los medios, especialmente por expertos médicos, teniendo en cuenta la madurez afectiva, sociológica e intelectual del niño. La determinación de la edad es en tal caso una cuestión de hecho que queda a la apreciación de la autoridad encargada a la instrucción, del juez para niños o del representante del ministerio público encargado del asunto.

Capítulo II: De la responsabilidad penal

Artículo 2.2.-1

Sólo el acto personal de un individuo puede entrañar la responsabilidad penal y la sanción correspondiente.

Artículo 2.2.-2

Es penalmente responsable toda persona que haya alcanzado la mayoría de edad (fijada por el país).

Artículo 2.2.-3

Se considerará como joven mayor de edad el acusado que haya cometido un acto delictivo dentro de los dos años que siguen a la fecha de su mayoría de edad. El delincuente podrá ser juzgado por jurisdicciones penales de derecho común, no obstante lo cual, so pena de nulidad, su edad deberá tomarse en consideración como circunstancia atenuante.

Si el joven mayor de edad ya estaba sometido a una medida de seguridad, ésta podrá continuar aplicándose hasta el final del segundo año siguiente a su mayoría de edad.

Artículo 2.2.-4

Variante (i):

Existirá una presunción irrefutable de irresponsabilidad penal cuando la acción haya sido realizada por un menor de ...: años (el Estado precisará la edad).

Toda persona cuya edad sea superior a ésta e inferior a la de la mayoría penal beneficiará necesariamente, por el efecto de la excusa de la minoría de edad, de una reducción de la pena prevista.

Variante (ii):

Por debajo de la edad de la mayoría de edad, y por encima de la edad de la presunción irrefutable de irresponsabilidad penal, el menor cuya edad esté comprendida entre ... y ... (el país fijara la edad) que haya cometido una infracción penal, estará sometido a la competencia exclusiva del juez civil. Por encima de esta edad y por debajo de la edad de la mayoría de edad penal, el menor será tratado por las jurisdicciones especializadas para menores.

Variante (iii):

Existirá una presunción irrefutable de irresponsabilidad penal en el caso de los menores de Los menores cuya edad esté comprendida entre ... y ... estarán sometidos a la competencia de las jurisdicciones para menores, tendrán, en caso de que se les comprueben los hechos imputados, una responsabilidad penal parcial y sólo se podrá pronunciar contra ellos medidas educativas. Los menores cuya edad sea superior a ésta e inferior a la edad de la mayoría de edad penal serán penalmente responsables, pero la pena prevista no se pronunciará en los casos siguientes:

- a) Cuando se comprueba que el discernimiento del menor es insuficiente;
- b) Cuando las circunstancias y la personalidad del delincuente no parezcan exigirlo;
- c) Cuando el hecho delictivo se haya cometido antes de que se cumpla el año en el que el menor sólo incurre en una responsabilidad penal parcial;
- d) Cuando en la comisión del acto delictivo no se haya comprobado una falta grave cometida intencionalmente.

Artículo 2.2.-5

Los actos delictivos cometidos por menores cuya edad sea inferior a la edad de la responsabilidad penal, cualquiera que sea su edad, no perderán su carácter de crimen o de delito.

Título III: De las jurisdicciones con facultad para juzgar a menores**Capítulo I: De la competencia y de la organización****Artículo 3.1.-1**

Los menores a quienes se imputa una infracción calificada como crimen o delito no serán tratados por las jurisdicciones penales de derecho común y sólo podrán ser juzgados por tribunales de excepción competentes para juzgar a menores.

Las jurisdicciones represivas especializadas para menores, competentes desde el punto de vista territorial, son las del lugar de la infracción, de la residencia del menor, de su familia o de su tutor, del lugar donde el menor haya sido encontrado o del lugar donde haya sido colocado por las autoridades públicas.

La competencia de las jurisdicciones se determinará exclusivamente por la edad que tenía el acusado el día de la perpetración de la infracción, y no el día en que se dicte sentencia.

Sección 1: Del juez de niños**Artículo 3.1.-2**

El juez de niños es un magistrado especializado en las cuestiones de la infancia y de la adolescencia, que está dotado de conocimientos profundos en materia de psicología y de trabajo social.

Los mismos conocimientos especializados deberá tenerlos la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal, responsable de los asuntos de menores.

Artículo 3.1.-3

El juez de niños puede acumular las funciones de juez de instrucción y de juez con facultad de dictar sentencia

Artículo 3.1.-4

El juez de niños ejerce la función de juez de instrucción en caso de crimen.

El juez de niños ejerce la función de juez de instrucción o de juez con facultad de dictar sentencia en función de la solución que le parezca más adecuada atendiendo a la gravedad del hecho y al interés del niño en caso de delito.

Sección 2: Del tribunal para niños

Artículo 3.1.-5

El tribunal para niños es competente para conocer de los casos más graves que puedan conducir a sanciones represivas.

Artículo 3.1.-6

El tribunal para niños se compondrá de un juez de niños, que ejercerá la función de presidente, y dos asesores no magistrados que serán elegidos por razón de sus competencias particulares en el campo de la minoría de edad y que ejerzan las profesiones de la enseñanza, la educación o la asistencia social. Uno de los asesores será imperativamente ser del mismo sexo que el acusado.

Artículo 3.1.-7

Variante (i)

La elección de los asesores la efectuará el ministro de justicia a propuesta del juez de niños, por un período de ... (fijado por las autoridades nacionales).

Variante (ii)

La elección de los asesores se efectuará por sorteo en las condiciones previstas para nombramiento de asesores no magistrados para adultos.

Sección 3: Del tribunal penal de menores

Artículo 3.1.-8

El tribunal penal de menores es competente para el conocimiento de los crímenes, en la acepción en que este término se utiliza en el Artículo 1.2.-2.

Artículo 3.1.-9

El tribunal penal de menores se compondrá de un presidente y de dos asesores jueces de niños, y será completado por un jurado penal compuesto por un número (será determinado por el Estado) de personas no magistrados. Estas personas deberán tener las calificaciones requeridas en el Artículo 3.1.-6 y serán elegidas según las condiciones establecidas en el Artículo 3.1.-7.

El tribunal penal de menores se reunirá en la sede del tribunal penal.

Artículo 3.1.-10

Las funciones del ministerio público correspondientes al tribunal penal de menores serán ejercidas por el órgano encargado del ejercicio de la acción penal o por un magistrado del ministerio público especialmente encargado de los asuntos de menores.

Opción

Sección 4: Del tribunal de policía

Artículo 3.1.-11

Atendiendo a su gravedad, las infracciones penales se dividen en contravenciones, delitos y crímenes.

Artículo 3.1.-12

Se entenderá por contravención una infracción penal sancionada por una pena de multa o por toda otra medida prevista en los Artículos 4.1.-1, 4.1.-3, 4.2.-1 y 4.2.-3.

Artículo 3.1.-13

En materia de contravenciones, el juez de niños sólo ejercerá las funciones de juez con facultad de dictar sentencia.

Artículo 3.1.-14

Variante (i)

El tribunal de policía estará constituido por un juez único, el juez de niños, competente para las infracciones penales calificadas de contravenciones.

Variante (ii)

En materia de contravenciones, los menores estarán sometidos a la competencia ordinaria del tribunal de policía, que, en esas circunstancias, aplicara la legislación de menores.

Artículo 3.1.-15

Variante (i)

Cuando las contravenciones sean conexas con un delito o un crimen o formen con éstos un todo indivisible, será necesario proceder a la instrucción; el menor y los demás autores de la infracción podrán ser entonces sometidos a las jurisdicciones especializadas para menores.

Variante (ii)

Cuando las contravenciones sean conexas con un delito o un crimen o formen con éstos un todo indivisible, será necesario proceder a la instrucción; el menor y los demás autores de la infracción podrán ser entonces sometidos a las jurisdicciones de derecho común, pero con aplicación de las disposiciones especializadas para menores.

Artículo 3.1.-16

Cuando los hechos cometidos sean constitutivos de una infracción penal calificada de contravención, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal pedirá directamente la intervención de la jurisdicción penal competente.

Capítulo II: Del procedimiento

Artículo 3.2.-1

Las autoridades encargadas de diligenciar la investigación penal procederán, si es absolutamente necesario y si no puede encontrarse ninguna otra alternativa, a la detención de los menores delincuentes.

Artículo 3.2.-2

La puesta en detención provisional por la policía es posible en el caso de un menor de más de ... años (la legislación del Estado fijará la edad) del que se sospecha que haya cometido un crimen. Desde su puesta en detención provisional por la policía, el menor tendrá derecho a la asistencia de un abogado, en su caso de un intérprete, y deberá designarse un médico para que lo examine. Deberán ser informados inmediatamente los padres del menor, las personas o los

servicios que tengan la responsabilidad del mismo, así como la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal.

Una vez terminada la detención provisional por la policía, que no deberá de exceder de veinticuatro horas, el menor será presentado a la autoridad judicial competente, que decidirá sobre la aplicación de una detención preventiva.

Variante (i)

Sección 1: Ante la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal

Artículo 3.2.-3

La autoridad encargada del ejercicio de la acción penal en cuya esfera de competencia se encuentre el tribunal para niños será encargado del procedimiento por las infracciones cometidas por el menor.

Artículo 3.2.-4

Cuando los hechos de que deba conocer le parezcan de poca importancia o no hayan quedado establecidos, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal ordenará el archivo del asunto sin más tramites.

En caso contrario, cuando los hechos cometidos sean constitutivos de una infracción penal calificada de crimen o delito, pedirá la intervención de la autoridad judicial competente en materia de justicia penal para menores, sea en su calidad de juez de niños, sea en su calidad de juez de instrucción.

Para las infracciones penales calificadas de delitos, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal deberá, previamente, intentar una solución extrajudicial en el sentido de la presente ley, o, en su defecto, establecer contacto con las instituciones previstas para la aplicación de las medidas alternativas.

Artículo 3.2.-5

La autoridad encargada del ejercicio de la acción penal podrá ordenar el archivo del asunto a condición de que el menor haya iniciado un procedimiento de conciliación y, si es necesario, asegurado una reparación de los daños y perjuicios dentro de los límites de sus medios propios.

La autoridad encargada del ejercicio de la acción penal podrá pedir a agentes e instituciones especializadas en el dominio social, y principalmente a los agentes de la libertad bajo palabra y de asistencia, que aconsejen al menor sobre las posibilidades de una conciliación. El consentimiento del menor y de las personas o instituciones responsables del mismo es necesario para la aplicación de este procedimiento.

En ausencia de una infracción penal calificada de crimen y cuando las circunstancias y la personalidad del menor no exijan otra reacción, la autoridad competente deberá tomar en consideración la posibilidad de una conciliación hasta el momento del comienzo de la audiencia.

Deberá tratarse de que la víctima participe en el proceso de conciliación, que sólo podrá tener lugar con su consentimiento.

Cuando se establezca una conciliación, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal ordenará el archivo del asunto sin más trámites.

Artículo 3.2.-6

Opción (a)

Las víctimas podrán constituirse parte civil en las condiciones de derecho común aun cuando el asunto haya sido archivado sin más trámites. La acción civil podrá ejercitarse ante la autoridad judicial competente en materia de justicia penal para menores.

Cuando uno o varios menores estén implicados en la misma causa que uno o varios mayores, la acción civil contra todos los responsables podrá ejercitarse ante las jurisdicciones especializadas para menores.

En el caso en que la víctima no tenga abierta la vía de la acción civil, la jurisdicción competente para decidir sobre la indemnización de los daños y perjuicios causados tomara en consideración los intereses de la víctima.

Opción (b)

Las víctimas podrán constituirse parte civil en las condiciones de derecho común aún cuando el asunto haya sido archivado sin más trámites. La acción civil podrá ejercitarse ante la autoridad judicial competente en materia de justicia penal para menores.

Cuando uno o varios menores estén implicados en la misma causa que uno o varios mayores, la acción civil contra todos los responsables podrá ejercitarse ante las jurisdicciones de derecho común, pero con aplicación de las disposiciones especializadas para los menores.

En el caso en que la víctima no tenga abierta la vía de la acción civil, la jurisdicción competente para decidir la indemnización de los daños y perjuicios causados tomará en consideración los intereses de la víctima.

Sección 2: ante el juez de niños

Artículo 3.2.-7

El juez de niños, cuya intervención se haya pedido por la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal, puede suspender provisionalmente el procedimiento cuando los hechos cometidos estén claramente establecidos, si las circunstancias y la personalidad del delincuente no parecen exigir la continuación del procedimiento, y si en la comisión del acto no aparece una falta grave intencional.

La suspensión provisional es posible por un período de libertad bajo palabra de uno a dos años, independientemente de que se pronuncie o no una o varias medidas de seguridad, para las cuales será necesario el consentimiento del menor o de las personas o servicios responsables del mismo.

Artículo 3.2.-8

La suspensión provisional puede pronunciarse hasta el fin del procedimiento después de haber sido oída la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal.

Artículo 3.2.-9

El menor y/o las personas o servicios responsables del mismo podrán en todo momento pedir la reapertura del procedimiento.

El incumplimiento, por el menor, de las condiciones de la suspensión podrá entrañar la reapertura del procedimiento.

Si el menor comete otra infracción penal en el período de libertad bajo palabra, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal podrá requerir al juez de niños para que proceda a la reapertura del procedimiento, en el que se tendrá también en cuenta la nueva infracción cometida.

Artículo 3.2.-10

Una vez transcurrido el periodo de libertad bajo palabra o cuando las medidas hayan sido ejecutadas, el juez de niños deberá pronunciar la suspensión definitiva.

Artículo 3.2.- 11

El juez de niños tomara todas medidas de información que considere útiles para poner de manifiesto la verdad y para el conocimiento de la personalidad del menor.

El juez de niños informará sobre el desarrollo del procedimiento a las personas o al servicio responsables del menor.

Después de esto, el juez de niños continuará el procedimiento hasta dictar sentencia.

Artículo 3.2.-12

Cuando la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal pida al juez de niños que actúe en calidad de juez de instrucción, el menor será asistido por un abogado, que deberá estar presente en los interrogatorios y en las confrontaciones. La designación del abogado incumbe al menor, a su representante legal, al servicio responsable del menor y, en defecto de tal designación, el juez de niños pedirá a la autoridad competente que designe un abogado defensor.

El abogado podrá consultar el sumario en todo momento desde la primera comparecencia del menor. No obstante, la autoridad encargada de la instrucción podrá prohibir temporalmente este acceso cuando ello sea necesario por razón de la investigación de los hechos.

Artículo 3.2.-13

Cuando el menor sea de nacionalidad extranjera y/o no domine el idioma empleado en la instrucción y en el procedimiento, o lo domine en grado insuficiente, se deberá utilizar los servicios de un intérprete. La traducción deberá hacerse de manera que el menor pueda comprender los hechos que se le imputan, el desarrollo de la instrucción, y el procedimiento que sigue.

Artículo 2.3.-14

El juez de niños encargado de la instrucción deberá tener un conocimiento preciso de la personalidad del menor delincuente. Podrá ordenar ciertas medidas de observación, en particular recurrir a investigaciones sociales así como a exámenes médicos y psicológicos. Deberá, sobre todo, reunir informaciones sobre la situación material y moral de la familia, el carácter y los antecedentes del menor, su escolaridad y las condiciones en que ha vivido y ha sido educado.

Los padres así como las personas o servicios responsables del menor serán informados y consultados.

Artículo 2.3.-15

El juez de niños, en tanto que autoridad judicial de instrucción, podrá decidir, en su caso y tras un examen médico y psicológico, la colocación del menor. En este caso dictará un auto motivado.

Artículo 3.2.-16

La colocación del acusado se efectúa en un medio abierto. En este caso el menor se confía provisionalmente a sus padres o, en su lugar, cuando el medio natural no ofrece todas las garantías, y en el mejor interés del niño, a miembros de su familia, a una persona digna de confianza, a su responsable legal, a un centro de acogida o a un centro de observación habilitado a este efecto.

Artículo 3.2.-17

Si las circunstancias lo exigen, el menor delincuente podrá ser puesto en detención provisional por el juez encargado de la instrucción. Se procederá así cuando éste sea el único medio de conservar las pruebas o indicios materiales, o de impedir que se ejerzan presiones sobre los testigos o las víctimas, o que haya una concertación fraudulenta entre el menor y eventuales cómplices, o si existen riesgos probables de fuga del acusado.

La detención provisional sólo es posible en el caso de infracciones que puedan ser castigadas con penas de prisión de al menos dos años. Sólo podrán ser puestos en detención provisional los menores con edades comprendidas entre quince años y ... (mayoría de edad en el país) años. Esta detención se efectuará en una prisión para menores, o, si se trata de una prisión para adultos, en una sección especial en la que los menores estén separados de los adultos.

La duración de la detención dependerá de la gravedad de la infracción: en el caso de crimen la duración es de seis meses, prorrogables una vez; en el caso de delito, la duración es de tres meses, prorrogables una vez.

Artículo 3.2.-18

Terminada la instrucción, el juez de niños podrá dictar un auto en que se decida no enviar al menor ante la jurisdicción con facultad de dictar sentencia si estima que los cargos retenidos contra el menor son insuficientes. En este caso, si el menor se encontraba en detención provisional, será puesto en libertad, sin que a ello obste la apelación interpuesta por la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal. Una vez que el auto haya quedado firme, el Estado deberá conceder una indemnización al menor.

El juez de niños puede intervenir, por su propia decisión, en tanto que autoridad judicial con facultad de dictar sentencia cuando sólo puedan contemplarse medidas educativas no privativas de libertad.

El juez pedirá la intervención del tribunal para niños en los casos más graves que pudieran conducir a sanciones represivas.

En el caso de crimen, hará intervenir al tribunal penal de menores.

Variante (ii)

Sección 1: Ante la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal

Artículo 3.2.-3

La autoridad encargada del ejercicio de la acción penal en cuya esfera de competencia se encuentre el tribunal para niños se encargará del procedimiento sobre las infracciones cometidas por el menor.

Artículo 3.2.-4

Cuando los hechos por los que deba intervenir le parezcan de poco peso o no establecidos, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal ordenará el archivo del asunto sin más trámites.

De no ser así, cuando los hechos cometidos sean constitutivos de una infracción penal, hará intervenir a la autoridad judicial competente encargada de la instrucción en materia de menores.

Artículo 3.2.-5

La autoridad encargada del ejercicio de la acción penal podrá ordenar el archivo del asunto a condición de que el menor haya iniciado una conciliación y, si es necesario, asegurado la reparación de los daños y perjuicios dentro de los límites de sus medios propios.

La autoridad encargada del ejercicio de la acción penal podrá pedir a los agentes e instituciones especializadas en materia social, y principalmente a los agentes de la libertad bajo palabra y los de asistencia, que aconsejen al menor sobre las posibilidades de una conciliación. El consentimiento del menor y de las personas o instituciones responsables del mismo es necesario para aplicar este procedimiento.

Se deberá de que la víctima participe en el proceso de conciliación, que no podrá tener lugar sin su consentimiento.

Artículo 3.2.-6

Opción (a)

Las víctimas podrán constituirse parte civil en las condiciones de derecho común aun cuando se haya archivado el asunto. La acción civil podrá ejercitarse ante la autoridad judicial competente en materia de justicia penal para menores.

Cuando uno o varios menores estén implicados en la misma causa que uno o varios mayores, la acción civil contra todos los responsables podrá ejercitarse ante las jurisdicciones especializadas para menores.

En caso de que la víctima no tenga abierta la vía de la acción civil, la jurisdicción competente para decidir sobre la indemnización de los daños y perjuicios causados tomará en consideración los intereses de la víctima.

Opción (b)

La víctimas podrán constituirse parte civil en las condiciones de derecho común aun cuando el asunto haya sido archivado sin mas tramites. La acción civil podrá ejercitarse ante la autoridad judicial competente en materia de justicia penal para menores.

Cuando uno o varios menores estén implicados en la misma causa que uno o varios mayores, la acción civil contra todos los responsables podrá ejercitarse ante las jurisdicciones de derecho común pero con aplicación de las disposiciones especializadas para los menores.

En caso de que la víctima no tenga abierta la vía de la acción civil, la jurisdicción competente para decidir sobre la indemnización de los daños y perjuicios causados tomará en consideración los intereses del menor delincuente.

Sección 2: De la instrucción

Artículo 3.2.-7

Cuando la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal pida la intervención de la autoridad judicial de instrucción, ésta realizará las investigaciones que considere convenientes para poner de manifiesto la verdad y para el conocimiento de la personalidad del menor.

Artículo 3.2.-8

En el curso de la instrucción, el menor será asistido por un abogado que estará presente en los interrogatorios y las confrontaciones. La designación del abogado incumbe al menor, al responsable legal, al servicio responsable del menor y, en defecto de tal designación, el juez de niños pedirá a la autoridad competente que designe un abogado defensor.

El abogado podrá consultar el expediente en todo momento desde la primera comparecencia del menor. Sin embargo, el juez de instrucción podrá prohibir temporalmente este acceso cuando ello sea necesario para la investigación de los hechos.

Cuando el menor sea de nacionalidad extranjera y/o no domine el idioma empleado en la instrucción y el procedimiento o lo domine en grado insuficiente, se utilizarán los servicios de un intérprete. La traducción deberá hacerse de manera que el menor pueda comprender los hechos que se le imputan, el desarrollo de la instrucción y la continuación y el procedimiento que se sigue.

Artículo 3.2.-9

El juez de instrucción deberá tener un conocimiento preciso de la personalidad del menor delincuente. Podrá ordenar ciertas medidas de observación, en particular recurrir a investigaciones sociales, así como a exámenes médicos y psicológicos. Deberá, sobre todo, reunir informaciones sobre la situación material y moral de la familia, el carácter y los antecedentes del menor, su escolaridad y las condiciones en las que ha vivido y ha sido educado.

Los padres y las personas o servicios responsables del menor serán informados y consultados.

Artículo 3.2.-10

El juez de instrucción podrá decidir, en su caso y tras un examen médico y psicológico, la colocación del menor. En tal caso dictará un auto motivado.

Artículo 3.2.-11

La colocación del acusado se efectúa en un medio abierto. En este caso, el menor se ponga provisionalmente a sus padres o, en su lugar, cuando el medio natural no ofrezca todas las garantías, y en el mejor interés del niño, a miembros de su familia, a una persona digna de confianza, a su responsable legal, a un centro de acogida o en un centro de observación habilitado a este efecto.

Artículo 3.2.12

Si las circunstancias lo exigen, el menor delincuente podrá ser puesto en detención provisional por el juez encargado de la instrucción. Se procederá así cuando éste sea el único medio de conservar las pruebas o indicios materiales, o de impedir que se ejerzan presiones

sobre los testigos o las víctimas, o que haya una concentración fraudulenta entre el menor y eventuales cómplices, o si existen riesgos probables de fuga del acusado.

La detención provisional sólo es posible en el caso de infracciones que puedan ser castigadas con penas de prisión de al menos dos años. Sólo podrán ser puestos en detención provisional los menores con edades comprendidas entre quince años y ... (mayoría de edad en el país) años. Esta detención se efectuará en una prisión para menores, o, si se trata de una prisión para adultos, en una sección especial en la que los menores estén separados de los adultos.

La duración de la detención dependerá de la gravedad de la infracción: en el caso de crimen la duración es de seis meses, prorrogables una vez; en el caso de delito, la duración es de tres meses, prorrogables una vez.

Artículo 3.2.-13

Terminada la instrucción, el juez de niños podrá dictar un auto en que se decida no enviar al menor ante la jurisdicción con facultad de dictar sentencia si estima que los cargos retenidos contra el menor son insuficientes. En este caso, si el menor se encontraba en detención provisional, será puesto en libertad, sin que a ello obste la apelación interpuesta por la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal. Una vez que el auto haya quedado firme, el Estado deberá conceder una indemnización al menor.

Artículo 3.2.-14

En ausencia de una infracción penal calificada de crimen y cuando las circunstancias y la personalidad del delincuente no parezcan exigirlo, la autoridad encargada de la instrucción competente debe tomar en consideración la posibilidad de una conciliación hasta el momento del comienzo de la audiencia.

Cuando se establece la conciliación, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal deberá ordenar el archivo del asunto.

Artículo 3.2.-15

El juez de niños, que interviene por haberlo pedido el juez encargado de la instrucción, podrá suspender provisionalmente el procedimiento, si los hechos cometidos están claramente establecidos, cuando la continuación de la acción penal no es necesaria, cuando las circunstancias y la personalidad del delincuente no parezcan exigirlo, cuando en la comisión del acto no aparece una falta grave cometida intencionalmente.

La suspensión provisional es posible por un período de libertad bajo palabra de uno a dos años, independientemente de que se pronuncie una o varias medidas, que necesitarán el consentimiento del menor y de las personas o servicios responsables.

Artículo 3.2.-16

La suspensión provisional puede ser pronunciada hasta el final del procedimiento después de recibida la opinión de la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal.

Después de transcurrido el tiempo de libertad bajo palabra o cuando las medidas hayan sido ejecutadas, el juez de niños deberá pronunciar la suspensión definitiva.

Artículo 3.2.-17

El menor y/o las personas o servicios responsables del mismo podrán en todo momento pedir la reapertura del procedimiento.

El incumplimiento de las condiciones de la suspensión por el menor puede entrañar la reapertura del procedimiento.

Si el menor comete otra infracción penal en el período de libertad bajo palabra, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal podrá requerir al juez de niños para que reabra el procedimiento, teniendo igualmente en cuenta la nueva infracción cometida.

Artículo 2.3.-18

Una vez terminada la instrucción, si los hechos son de poca gravedad, la autoridad encargada de la instrucción devolverá el expediente al juez de niños.

Si los hechos son más graves y que pueden entrañar sanciones represivas, pedirá la intervención del tribunal para niños.

En el caso de crimen, pedirá la intervención del tribunal penal de menores.

Sección 3: Ante el tribunal para niños

Artículo 3.2.-19

El tribunal para niños tomará una decisión después de haber oído al niño, los testigos, los padres, o las personas o los servicios responsables del mismo, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal, el abogado y los servicios sociales interesados.

Artículo 3.2.-20

Los debates tendrán lugar a puerta cerrada, y el presidente del tribunal para niños podrá ordenar, en todo momento, que el menor se retire durante toda o parte de los debates. Tras su retorno, el presidente le resumirá los debates. Sólo se admitirá la asistencia de los testigos del asunto, los parientes próximos, el representante legal del menor, los abogados, los representantes de los servicios sociales y los representantes de las instituciones que se ocupan de los niños.

La publicidad de los debates y de los informes será restringida. La identidad del menor delincuente nunca se revelará públicamente, especialmente en los diarios, la radio o la televisión. Se impondrá una pena de multa, de un máximo de ... (a discreción del Estado) a todo periodista que infrinja esta prohibición.

La sentencia se dictará en audiencia pública.

Sección 4: Ante el tribunal penal de menores

Artículo 3.2.-21

Una vez que los miembros del jurado hayan prestado juramento, el presidente del tribunal penal de menores declarará el jurado definitivamente constituido.

Artículo 3.2.-22

El presidente dará lectura a las cuestiones a que habrá de responder el tribunal y el jurado.

Artículo 3.2.-23

Una vez cumplimentadas las disposiciones previstas en los Artículos 3.2.-21 y 3.2.-22, se procederá a la apertura de los debates.

Artículo 3.2.-24

El tribunal informará al jurado sobre el mantenimiento, para el acusado menor, so pena de nulidad, del beneficio de la excusa atenuante de la minoría de edad.

Artículo 3.2.-25

Los debates se desarrollarán según la disposiciones previstas en los Artículos 3.2.-19 y 3.2.-20.

Artículo 3.2.-26

Los debates terminarán cuando el presidente los declare cerrados.

Artículo 3.2.-27

Toda decisión desfavorable para el acusado deberá tomarse por mayoría absoluta de votos.

Sección 5: de los recursos

Artículo 3.2.-28

Toda decisión tomada en primera instancia deberá poder ser sometida a una jurisdicción superior.

Artículo 3.2.-29

Las reglas de procedimiento aplicables a la segunda instancia serán las de las establecidas en las leyes nacionales.

Título IV: de las medidas aplicables

Capítulo I: De las medidas educativas y del arreglo extrajudicial

Sección 1: Del arreglo extrajudicial

Artículo 4. 1.- 1

Antes del comienzo del procedimiento y en el curso del mismo, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal, el juez de niños o el tribunal para niños podrán intentar en todo momento un arreglo amigable por medio de una conciliación entre la víctima, si esta da su consentimiento, o el ministerio público, y el menor delincuente.

La conciliación podrá asimismo ir seguida de una reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima o la colectividad pública y en la medida de las posibilidades de reembolso por el menor.

Sección 2: de las medidas educativas pronunciadas por el juez de niños y el tribunal para niños

Artículo 4.1.-2

El juez de niños y el tribunal para niños podrán ordenar, según la gravedad de los hechos cometidos, la aplicación de medidas educativas referentes al menor.

Artículo 4.1 .- 3

Podrán :

- a) pronunciar un reprensión verbal del menor;
- b) devolver al menor a sus padres, a su tutor, a la persona que tenla su custodia o, con miras a una mejor protección física o moral del menor, a una persona digna de confianza;
- c) prever, teniendo en cuenta el interés del menor y/o las circunstancias, la colocación del menor en un establecimiento especializado con educadores sociales especialmente formados a este efecto. En este caso, el juez podrá, mediante auto motivado, optar por un régimen de cura libre, o por un régimen de semilibertad si estima que este último modo de tratamiento es preferible. Este régimen de semilibertad podrá prescribirse por una duración no superior a ... años (la determinara el Estado) y no podrá ser extendido más allá de la edad de la mayoría de edad, cuando esta se alcance, a menos que el joven mayor así lo solicite.
- d) prever, después de oído a un médico habilitado a este efecto, la colocación del menor en un establecimiento médico o medicopedagógico.

Artículo 4.1 .-4

Podrán pronunciar el aplazamiento de la medida educativa cuando las perspectivas de evolución de la personalidad del menor lo justifiquen. En este caso, fijarán la fecha en la que se proveerá sobre la medida educativa y que deberá intervenir a más tardar (a fijar por el Estado) años a contar desde la fecha de la decisión de aplazamiento.

Artículo 4.1.-5

Podrán intervenir en todo momento, de oficio, o a petición de los padres, los miembros de la familia o las personas o servicios a que ha sido confiado el niño, para adaptar las medidas tomadas inicialmente.

Podrán en todo momento pedir la intervención de agentes de la libertad bajo palabra y de agentes de asistencia.

Después de transcurrido un plazo de ... (lo fijará el Estado), las medidas educativas deberán ser revisadas, teniendo en cuenta la evolución de la situación y la personalidad del joven delincuente.

Capítulo II: De las sanciones punitivas

Sección 1: De las alternativas a las penas de privación de libertad

Artículo 4.2.-1

El juez de niños, el tribunal para niños o el tribunal penal de menores podrán pronunciar contra el menor una pena de multa que no excederá de ... (la determinará el Estado).

Artículo 4.2.-2

El juez de niños o el tribunal para niños podrán igualmente aplicar las disposiciones previstas en el Artículo 4.1.-1.

Artículo 4.2.-3

El juez de niños, el tribunal para niños o el tribunal penal de menores podrán pronunciar como pena la obligación del menor de cumplir, durante un plazo de ... horas o ... día(s), pero que no podrán exceder de ... días (lo determinara el Estado), un trabajo de interés general no remunerado en beneficio de una persona de derecho público o de una asociación habilitada para efectuar de trabajos de interés general.

La sanción terminará cuando se haya finalizado el trabajo.

Esta medida sólo podrá aplicarse con el acuerdo del detenido y con el consentimiento de sus representantes legales.

Artículo 4.2.-4

En el curso del plazo fijado para la realización del trabajo, el menor queda sometido a las medidas de control del juez, a las visitas del agente de la libertad bajo palabra, a los exámenes médicos, a las autorizaciones previas de todo desplazamiento que represente un obstáculo a la ejecución del trabajo, y a las justificaciones de los cambios de empleo o de residencia que produzcan el mismo efecto.

Artículo 4.2.-5

El trabajo de interés general podrá ser suspendido por el juez de niños, el tribunal para niños o el tribunal penal de menores por un motivo grave de orden médico, familiar, profesional o social.

Artículo 4.2.-6

En caso de inejecución manifiesta y voluntaria del trabajo, la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal podrá incoar un procedimiento por violación de la ejecución de una decisión judicial (véanse los derechos del Estado).

Sección 2: De las sanciones de privación de libertad

Subsección 1: De las sanciones de privación de libertad pronunciadas por el tribunal para niños

Artículo 4.2.-7

El tribunal para niños sólo podrá pronunciar penas de privación de libertad contra menores por una decisión especial y motivada.

Artículo 4.2.-8

El tribunal para niños que pronuncie una pena podrá ordenar que su ejecución sea suspendida en todo o en parte. La suspensión se aplicará a las condenas a penas de multa y/o a las condenas que impliquen una pena de prisión de cinco años como máximo.

El presidente del tribunal para niños, después de pronunciada la pena acompañada de una suspensión simple, o con puesta a prueba, o acompañada de un trabajo de interés general, advertirá al menor condenado de las consecuencias que podrá tener una condena a una pena de prisión sin suspensión por una nueva infracción que fuera cometida en el plazo de la suspensión.

La imposición de una pena acompañada de una suspensión con la condición de la realización de un trabajo de interés general durante ... horas ... o ... días pero sin que excedan de ... días (el Estado los fijara) obedece a las disposiciones previstas en los Artículos 4.2.-3 a 4.2.-5.

En el interés del niño, y con el acuerdo de éste y el consentimiento de sus representantes legales, el presidente del tribunal podrá designar un agente de la libertad bajo palabra por la duración de la suspensión. El agente secundará los esfuerzos del menor con miras al cumplimiento de la condición puesta por la suspensión a fin de evitar todo acto de reincidencia de su parte.

En caso de cumplimiento de la condición, la condena se considerará inexistente. En caso de incumplimiento de la condición, el tribunal, salvo circunstancias excepcionales, revocará la suspensión mediante una decisión especial y motivada, y se ejecutará la pena.

Cuando el tribunal pronuncie una condena acompañada de una suspensión con puesta a prueba por un periodo no superior a ... (a discreción del Estado), el juez someterá al menor acusado a medidas de control, a las visitas del agente de la libertad bajo palabra, a los exámenes médicos, a las autorizaciones previas a todo desplazamiento, y a las justificaciones de cambio de empleo o de residencia. Por decisión del tribunal, podrá asimismo imponerle obligaciones particulares como la obligación de seguir una enseñanza o una formación profesional, someterse a un tratamiento o a cuidados, o, en función de sus facultades propias, reparar en todo o en parte los daños causados.

El beneficio de la suspensión entrañará la puesta en libertad inmediata del acusado, si estaba en detención provisional.

Artículo 4.2.-9

Cuando el tribunal para niños no haya ordenado, en la sentencia pronunciada, que la ejecución de la pena sea suspendida en todo o en parte, el menor o sus representantes legales podrán presentar una petición de suspensión de la ejecución por motivo de orden médico, profesional o escolar.

Esta petición será admisible hasta el momento del comienzo de la ejecución de la pena.

Artículo 4.2.-10

El tribunal para niños podrá pronunciar:

a) sea la colocación en una institución o un establecimiento habilitado al efecto, público o privado, de educación o de formación profesional. La colocación se efectúa bajo un régimen de semilibertad;

b) sea la colocación en un medio abierto, en una institución pública de educación correctiva para los menores de edad escolar.

El tribunal fijará la duración de la sanción, que no podrá ser superior a ... meses (la fijará el Estado) ni rebasar la edad de la mayoría de edad.

Artículo 4.2.-11

El tribunal para niños podrá acordar la dispensa de la sanción pronunciada en aplicación del Artículo 4.2.10 cuando aparezca que la reclasificación del menor ha sido conseguida, que el daño causado ha sido reparado y que la perturbación resultante de la infracción ha cesado.

Artículo 4.2.-12

Podrá asimismo aplazar la sanción pronunciada en aplicación del Artículo 4.2.-10 cuando aparezca que la reclasificación del menor está en vías de ser conseguida, que el daño causado está en vías de ser reparado y que la perturbación resultante de la infracción va a cesar.

En este caso, el tribunal para niños fijará en su decisión la fecha en la que se proveerá sobre la sanción lo que deberá efectuarse a más tardar dentro de un año de la decisión de aplazamiento.

Subsección 2: De las sanciones de privación de libertad pronunciadas por el tribunal penal de menores

Artículo 4.2.-13

La pena pronunciada por el tribunal se calculará teniendo en cuenta el beneficio de la excusa de minoría de edad y de todas las demás circunstancias atenuantes de la pena.

Artículo 4.2.-14

El tribunal penal de menores no podrá pronunciar contra los acusados penas de privación de libertad superiores a la mitad de las penas en que hayan incurrido los acusados mayores, lo que se hará en aplicación de la excusa de minoría de edad.

El tribunal sólo podrá pronunciar penas de privación de libertad contra menores por una decisión especial y motivada.

Artículo 4.2.- 15

El tribunal penal de menores no podrá condenar al acusado a una pena de privación de libertad perpetua; la máxima pena de privación de libertad no deberá exceder de quince años.

Artículo 4.2.-16

El tribunal que pronuncie una pena podrá ordenar que su ejecución sea suspendida en todo o en parte. La suspensión se aplicará a las condenas a penas de multa y/o a las condenas que impliquen una pena de prisión de cinco años como máximo.

El presidente del tribunal, después de pronunciada la pena acompañada de una suspensión simple, o con puesta a prueba, o acompañada de un trabajo de interés general, advertirá al menor condenado las consecuencias que podrá tener una condena a una pena de prisión sin suspensión por una nueva infracción que fuera cometida en el curso del plazo de la suspensión.

La imposición de una pena acompañada de una suspensión con la condición de la realización de un trabajo de interés general durante ... horas de ... o ... días pero sin que excedan de ... días (el Estado los fijara) obedece a las disposiciones previstas en los Artículos 4.2.-3 a 4.2.-5.

En el interés del niño, y con el acuerdo de éste y el consentimiento de sus representantes legales, el presidente del tribunal podrá designar un agente de la libertad bajo palabra por la duración de la suspensión. El agente secundará los esfuerzos del menor con miras al cumplimiento de la condición puesta por la suspensión a fin de evitar todo acto de reincidencia de su parte.

En caso de cumplimiento de la condición, la condena se considerará inexistente. En caso de incumplimiento de la condición, el tribunal, salvo circunstancias excepcionales, revocará la suspensión mediante una decisión especial y motivada y se ejecutará la pena.

Cuando el tribunal pronuncie una condena acompañada de una suspensión con puesta a prueba aplicada por un periodo no superior a ... (a discreción del Estado), el juez someterá al acusado a medidas de control, a las visitas del agente de la libertad bajo palabra, a los exámenes médicos, a las autorizaciones previas de todo desplazamiento, y a las justificaciones de cambio de empleo o de residencia. Por decisión del tribunal, podrá asimismo imponerle obligaciones particulares como la obligación de seguir una enseñanza o una formación profesional, someterse a un tratamiento o a cuidados, o, en función de sus facultades propias, reparar en todo o en parte los daños causados.

El beneficio de suspensión entrañará la puesta en libertad inmediata del acusado, si estaba en detención provisional.

Subsección 3: De la aplicación de las penas

Artículo 4.2.17

Una vez pronunciada, por la autoridad competente, la condena a la pena de privación de libertad, la ejecución de la sentencia y el control de su aplicación serán de la competencia del

magistrado encargado de la aplicación de las penas, tal como se prevé en las disposiciones de derecho común.

Título V: De la utilización de medidas de asistencia educativa para la protección de los menores víctimas y de los menores en peligro

Capítulo I: De los menores víctimas

Artículo 5.1.-1

El juez de niños podrá ordenar medidas de asistencia educativa cuando:

- a) la salud y la seguridad del menor estén en peligro, o si las condiciones de su educación están gravemente comprometidas; o
- b) el menor sea víctima de infracciones cometidas por uno de sus ascendentes o por una persona que tenga autoridad sobre él.

Artículo 5.1.-2

El juez de niños intervendrá a petición del menor, de sus padres, de las personas o servicios a que haya sido confiado el menor, o a petición de una autoridad competente. El juez podrá intervenir de oficio a título excepcional.

Artículo 5.1.-3

El juez de niños practicará todas las investigaciones útiles para determinar si la salud, la seguridad, la moralidad o la educación del niño están comprometidas. Procederá a oír al menor a menos que con ello se comprometa la salud y el estado mental del niño por razón de su edad, de su salud o de sus facultades intelectuales. Oirá al padre y a la madre del menor. Podrá asimismo oír a toda otra persona que estime conveniente.

Artículo 5.1.-4 El juez de niños podrá decidir:

- a) el mantenimiento del menor en su medio actual. Designará en tal caso una persona calificada, o un servicio de observación, de educación o de reeducación en medio abierto. Esta persona o servicio se encargará de seguir el desarrollo del niño e informará periódicamente al juez;
- b) el mantenimiento del niño en su medio actual, pero con obligación, para el menor de frecuentar de manera regular un establecimiento médico, de educación o de formación profesional;
- c) la extracción del niño de su medio actual y la asignación de su custodia a miembros de su familia, o a una persona digna de confianza, o a un establecimiento médico o de educación.

Artículo 5.1.-5

El padre y/o la madre cuyo hijo haya dado lugar a una medida de asistencia educativa, conservarán la patria potestad salvo si el juez de niños dispone otra cosa, o si es necesario colocar al niño fuera del hogar familiar.

Artículo 5.1.-6

El juez de niños podrá adaptar las medidas de asistencia educativa en todo momento, teniendo en cuenta la evolución de la situación y la personalidad del niño y/o la de su medio familiar.

Artículo 5.1.-7

El juez de niños revisará las medidas adoptadas inicialmente, actuando para ello sea de oficio, sea a petición de los padres, de los miembros de la familia o de las personas o servicios a que se ha confiado el niño.

La obligación de revisar las medidas deberá efectuarse cada ... meses (lo fijará el Estado).

Artículo 5.1.-8

La decisión del juez de niños podrá ser objeto de recursos según las disposiciones de la ley nacional y según las condiciones de publicidad restringida indicadas en el Artículo 3.2.-20.

Capítulo II: De los menores en peligro

Artículo 5.2.-1

El juez de niños podrá ordenar medidas de asistencia educativa cuando el menor esté sometido a provocaciones o a actos ilícitos o peligrosos que pongan en peligro su salud y su moralidad y que serien constitutivos de ataques sexuales contra el menor, o de su parte, y/o que facilitarán su corrupción.

Artículo 5.2.-2

El juez de niños intervendrá a petición del menor, de sus padres, o de toda otra persona o servicio. Podrá también intervenir de oficio.

Artículo 5.2.-3

El juez de niños practicará todas las investigaciones útiles para determinar si el menor está en peligro. Procederá a oír al menor, a menos que con eso se ponga en peligro la salud y el estado mental del niño por razón de su edad, de su salud o de sus facultades intelectuales. Oirá al padre y a la madre del menor, así como a las personas responsables de las provocaciones a la comisión de actos ilícitos. Podrá asimismo oír a toda otra persona que estime conveniente.

Artículo 5.2.-4

El juez para niños podrá decidir sobre la aplicación de medidas de asistencia educativa como las previstas en las disposiciones del Artículo 5.1.-4.

Artículo 5.2.-5

Toda persona que, mediante actos de provocación haya influido en el menor para que cometa actos ilícitos que entrañen ataques sexuales y/o que faciliten su corrupción será sometida a los procedimientos penales previstos en la ley nacional.

Artículo 5.2.-6

Las medidas de asistencia educativa podrán ser revisadas en todo momento de acuerdo con las disposiciones previstas en el Artículo 5.1.-6 y 5.1.-7, teniendo en cuenta la evolución de la situación y de la personalidad del niño.

Artículo 5.2.-7

La decisión del juez de niños podrá ser objeto de recursos de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional y según las condiciones de publicidad restringida indicadas en el Artículo 3.2.-20.